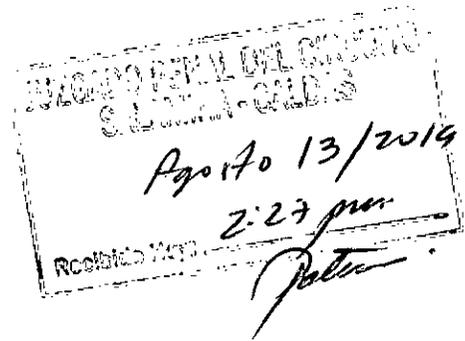


Aranzazu 13 de agosto de 2019

Señor:
JUEZ CIRCUITO DE REPARTO
Salamina



ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO**
ACCIONADAS: **UNIVERSIDAD LIBRE**
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

EUGENIO GÓMEZ TAMAYO mayor de edad, con domicilio en Aranzazu Caldas, portador de la cédula de ciudadanía Número 16.138.640 actuando en nombre y representación propia, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de Acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por éste escrito formulo Acción de Tutela contra **UNIVERSIDAD LIBRE** en cabeza de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa, mínimo vital; derechos que están siendo vulnerados al excluirme del proceso de selección para el cargo con OPEC 68875 dentro del proceso de selección Nro. 675 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente. Fundamento esta acción en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy Tecnólogo en Administración y Finanzas y curso X Semestre del Pregrado en Administración en Salud Ocupacional.

SEGUNDO: A la fecha me desempeñé bajo la modalidad de nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo (Coordinador de Desarrollo Comunitario) grado 1 código 407 de la planta de cargos existente en la Alcaldía Municipal de Aranzazu, trabajo con el cual velo por el sostenimiento de mi núcleo familiar.

TERCERO: Mediante proceso de selección Nro. 675 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, se convocó a concurso el cargo que desempeñé actualmente en la Alcaldía Municipal de Aranzazu (Coordinador de Desarrollo Comunitario), que para efectos del concurso se identifica con la OPEC 68875 y las reglas del concurso fueron fijadas mediante acuerdo No. CNSC-20181000003816 del 14 de septiembre de 2018

CUARTO: Para adelantar todo el proceso de selección, lo cual incluye verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, el responsable es la Universidad Libre.

QUINTO: Con la aspiración de poder acceder a la carrera administrativa y velar por el sostenimiento económico de mi familia, me inscribí dentro del proceso de selección Nro. 675 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, al cargo identificado con la OPEC 68875, cargo que desempeñé a la fecha bajo la figura de provisionalidad.

SEXTO: De manera oportuna y pertinente realicé el registro de todos los documentos necesarios para poder participar en el concurso para el cargo identificado con OPEC 68875.

SEPTIMO: La Universidad Libre mediante resolución 006 de julio 22 de 2019, me notificó a mi correo personal, que no cumplía con los requisitos mínimos en cuanto a la experiencia para el cargo al cual me había postulado, toda vez que en los requisitos exigía:

Experiencia: 6 meses de experiencia relacionada, según lo establece el Decreto 785 de 2005."

OCTAVO: Tal decisión me tomó por sorpresa, pues debe considerarse que a la fecha (desde el 24 de mayo de 2016 hasta la actualidad) me encuentro desempeñando el mismo cargo al cual me postulé con OPEC 68875 dentro del proceso de selección Nro. 675 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, donde me encuentro bajo la figura de provisionalidad a través de la Resolución No. 307 de Mayo 24 de 2016, con Acta de Posesión No. 1.2.54.19 con fecha de inicio 24 de mayo de 2016; lo cual indica que efectivamente cumplo con los requisitos exigidos.

NOVENO: La Universidad Libre no tuvo en cuenta mi experiencia laboral que consagra el OPEC a pesar de que laboro en el cargo al cual me presenté desde el 24 de mayo de 2016 como Auxiliar Administrativo (Coordinador de Desarrollo Comunitario) de la Alcaldía de Aranzazu-caldas, por el contrario se tuvo en cuenta otra experiencia laboral similar que tengo en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Aranzazu como: Asistente Administrativo, Financiero y Comunitario que lo ejerzo desde el 14 de febrero de 2016.

Según criterio de la Universidad Libre: La expresión "desempeñándose en la actualidad" no es posible demostrar desde qué momento se desempeña el cargo y las funciones realizadas, y que según la convocatoria se debe evitar el "uso de la expresión actualmente", ahora bien: el certificado que discrimina la experiencia y funciones, expedido por la oficina de Recursos Humanos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Aranzazu y la Alcaldía de Aranzazu, es claro al disponer una fecha de inicio de las funciones que es el día 16 de febrero y 24 de mayo de 2016 respectivamente, acompañado de la expresión hasta la presente fecha, es decir, hasta el día de expedición del certificado, la cual conforme se observa al final del mismo documento es el día 4 de diciembre y 5 de diciembre de 2018, respectivamente.

Posteriormente se certifica que en la actualidad me sigo desempeñando en dicho cargo, sin que el uso de la expresión "en la actualidad" deba entenderse como la expresión proscrita "actualmente" ya que no se utilizó para indicar una fecha de terminación de las labores como lo han interpretado, ahora bien la CNSC establece que se debe EVITAR el uso de la expresión: DESEMPEÑÁNDOSE EN LA ACTUALIDAD" pero en ningún momento dice SE PROHIBE.

Conforme lo anterior, en ningún momento se ha utilizado la expresión actualmente para definir la fecha límite de certificación, en cambio sí el día de hoy, por lo que se está cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos al definirse una fecha de inicio y una fecha de terminación (el día de la certificación), teniéndose por inocua la posterior aclaración de la certificación donde la jefe de Recursos Humanos asevera que me encuentro laborando actualmente.

DÉCIMO: El día 1 de agosto de 2019 vía correo electrónico a la Universidad Libre (Diego Hernán Fernández -Coordinador Jurídico de Concursos) y la CNSC presenté RECURSO DE REPOSICIÓN, se argumenta la validez de la experiencia, ya que la misma se certifica en la actualidad me sigo desempeñando en dicho cargo, sin que el uso de la expresión “en la actualidad” deba entenderse como la expresión proscrita “actualmente” ya que no se utilizó para indicar una fecha de terminación de las labores como lo ha interpretado su dependencia, ahora bien la CNSC establece que se debe EVITAR el uso de la expresión: DESEMPEÑÁNDOSE EN LA ACTUALIDAD” pero en ningún momento dice SE PROHÍBE. A la fecha no se ha recibido respuesta.

DÉCIMO PRIMERA: Dentro de los documentos aportados inicialmente está la Certificación Laboral expedida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y de la Alcaldía de Aranzazu en el cual expresa que desde el 16 de febrero y 24 de mayo de 2016 respectivamente hasta la fecha de elaboración del documento (04 de diciembre y 05 de diciembre de 2018) me encuentro desempeñando actualmente en el Cargo de Asistente Administrativo Financiero y Contable y Auxiliar Administrativa (Coordinador Desarrollo Comunitario respectivamente, lo cual considero que es suficiente validar y constatar la experiencia requerida para el cargo que se encuentra en concurso.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra la decisión adoptada por la Universidad Libre no he recibido respuesta al derecho de reposición utilizado, considero que vulnera mi derecho de igualdad frente a la ley, debido proceso administrativo, mínimo vital y posibilidad de acceso a la carrera administrativa, así mismo no se está obrando con igualdad de condiciones debido a que han sido validadas otras experiencias presentadas bajo el mismo modelo de certificación.

DÉCIMO TERCERO: Con la decisión adoptada por la Universidad Libre quedo excluido de todo el proceso de selección para proveer el cargo identificado con la OPEC 68875.

DÉCIMO CUARTO: La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil son los únicos responsables de realizar la verificación de requisitos mínimos para el cargo y para resolver las reclamaciones que se puedan presentar, con su decisión vulnera los derechos fundamentales alegados.

DECIMO QUINTO: El día martes 30 de Julio de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil público que el día domingo 25 de Agosto de 2019 se realizará la prueba correspondiente al concurso de méritos para el proceso de selección Nro. 675 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, por ende utilizó como último mecanismo la acción tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En razón de lo anterior, mediante la presente acción de tutela procuro las siguientes

DECLARACIONES

- **Tutelar** los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa, mínimo vital; vulnerados según los hechos narrados.

- Ordenar a **UNIVERSIDAD LIBRE y/o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que proceda a reconocer la experiencia aportada bajo certificación de la Alcaldía Municipal como experiencia laboral afin a los requisitos exigidos para el cargo.
- Ordenar a **UNIVERSIDAD LIBRE y/o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que proceda a reconocer que cumpla con los requisitos mínimos para el cargo identificado con OPEC 68875. dentro del proceso de selección Nro. 675 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente y permita que continúe dentro del proceso de meritocracia.
- Prevenir a **UNIVERSIDAD LIBRE y/o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de que ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591/91

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la suspensión temporal del proceso de selección Nro. 675 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, hasta tanto se decida de fondo las pretensiones de la presente acción constitucional.

Lo anterior, teniendo en consideración que el proceso se encuentra vigente y la fase siguiente es la citación a pruebas de conocimiento, para la cual a la fecha, no me encontraría incluida, toda vez la exclusión que realizaron del proceso de convocatoria, conforme los hechos narrados.

En caso de continuarse con el proceso de selección Nro. 675 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, correría peligro señor juez que al momento de fallarse de fondo la presente acción constitucional, esta sea inocua, toda vez que podría estar ya vigente las citaciones para la prueba de conocimiento, excluyendo completamente de la posibilidad del acceso a la carrera administrativa, en contra vía de los derechos fundamentales alegados en la presente acción.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado otra tutela en otros despachos y por los mismos hechos.

DERECHOS VULNERADOS

Considero conforme los hechos narrados que la entidad accionada vulnera mis derechos constitucionales fundamentales a las a la igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa, mínimo vital

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia de la constancia de Inscripción con los documentos adjuntos.
3. Copia del certificado laboral expedido por la Alcaldía de Aranzazu.
4. Copia de la resolución 006 de julio 22 de 2019 donde se me excluye del proceso.
5. Copia del recurso de reposición realizado
6. Copia de la Resolución 307 de mayo 24 de 2016, donde fui nombrado bajo la figura de provisionalidad.
7. Copia del Acta de Posesión

8. ANEXOS

1. Fotocopia de la presente acción para el archivo del juzgado y para el traslado.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Universidad Libre: Belmonte Avenida Las Américas, Pereira Risaralda - PBX (6) 340 1081

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 6 Nro. 6 – 23, Aranzazu Caldas. Teléfono 3007359267

Correo Electrónico: eugeniogomezamayo@hotmail.com

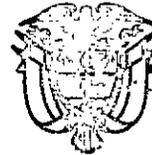
Respetuosamente,



EUGENIO GÓMEZ TAMAYO

C.C. N°. 16.138.640 de Aranzazu, Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ARANZAZU - CALDAS

Secretaría

Fecha: Agosto 13-2019.

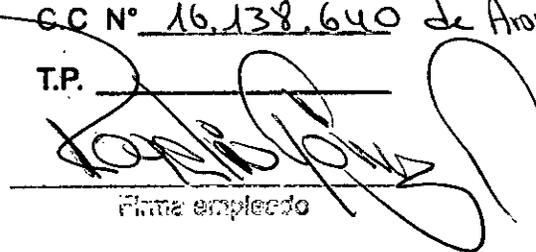
presentado personalmente

para su autenticación por

Eugenio Gómez Tamayo

C.C N° 16.138.640 de Aranzazu

T.P. _____



Firma empleado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 16.138.640

GÓMEZ TAMAYO

APELLIDOS

EUGENIO

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-FEB-1978

ARANZAZU
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

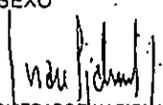
A+

G.S. RH

M

SEXO

23-SEP-1996 ARANZAZU
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0901300-01082813-M-0016138640-20190711

0066237757A2

52156664





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 675 de 2018
ALCALDÍA DE ARANZAZU

Fecha de inscripción: mar, 11 dic 2018 17:13:28

Eugenio Gómez Tamayo			
Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 16138640	
Nº de inscripción	178760457		
Teléfonos	8511137		
Correo electrónico	eugeniogomez tamayo@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DE ARANZAZU		
Código	407	Nº de empleo	68875
Denominación	228	Auxiliar Administrativo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	4

DOCUMENTOS

Formación

Tecnologica	UNIVERSIDAD DE CALDAS
Educacion Informal	ALCALDIA DE MANIZALES
Educacion Informal	ESAP
Educacion Informal	CONFAMILIARES
Educacion Informal	SENA
Educacion Informal	ESAP
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS ARAUCA PALESTINA /CALDAS
Educacion Informal	sena
Educacion Informal	CORPOCALDAS
Educacion Informal	CONFAMILIARES
Educacion Informal	SENA
Educacion Informal	SENA
Educacion Informal	COOPSALUCOM
Educacion Informal	ESAP
Profesional	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-

Formación

Educacion Informal
Educacion Informal

ESAP
ESAP

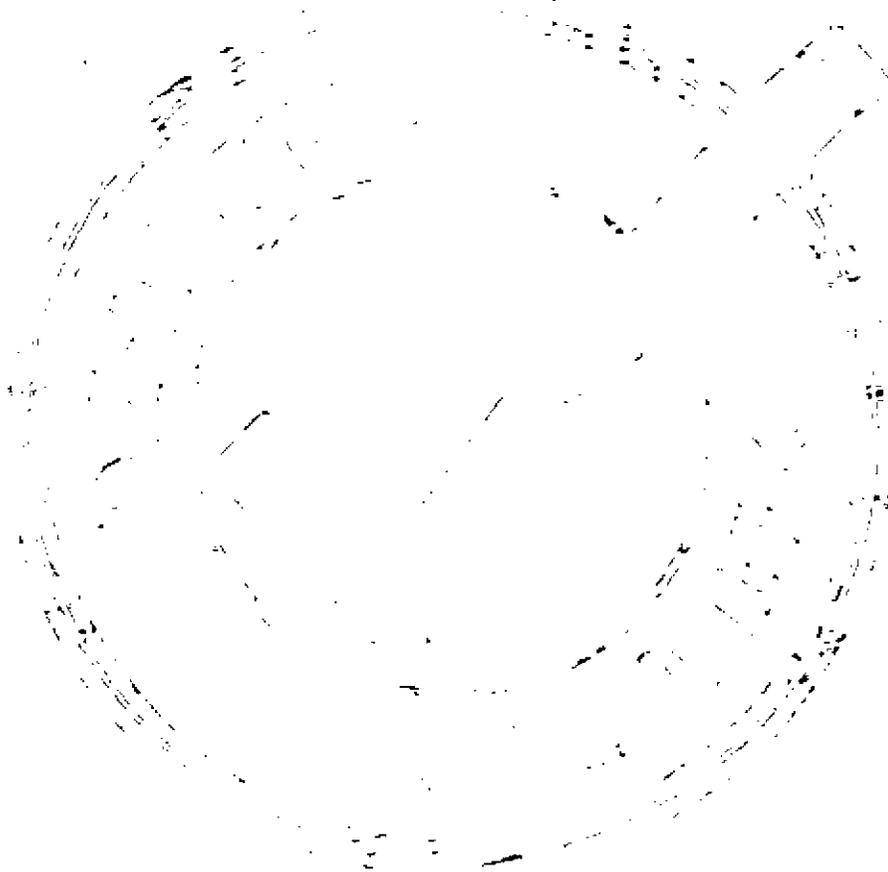
Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	14-feb-16	
ASOCIACION CIVICA ANTENA PARABÓLICA	CORDINADOR CANAL COMUNITARIO	04-feb-04	15-may-16
CONFA CALDAS	COGESTOR SOCIAL	23-mar-12	31-jul-14
ALCALDIA MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS	COORDINADOR DE DESARROLLO COMUNITARIO	24-may-16	

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Manizales - Caldas





ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

GOBIERNO

CON RESULTADOS

RECURSO HUMANO
ASISTENTE DESPACHO

LA DEPENDENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ASISTENTE DE DESPACHO DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU

CERTIFICA:

Que el señor **EUGENIO GOMEZ TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.138.640, viene prestando sus servicios al Municipio de Aranzazu en forma continua desde el 24 de mayo de 2016 hasta la presente fecha, desempeñándose en la actualidad como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO (COORDINADOR DE DESARROLLO COMUNITARIO)**, CODIGO 407, GRADO 04, con las siguientes funciones:

1. Coordinar logísticamente los programas del nivel nacional orientados a población organizada comunitariamente.
2. Coordinar y apoyar los programas de capacitación dirigidos a fortalecer la organización y participación comunitaria.
3. Coordinar y apoyar los programas y proyectos de autogestión Comunitaria.
4. Coordinar logísticamente las campañas de salud dirigidas a las organizaciones comunitarias.
5. Convocar, reunir, y capacitación en mecanismos de participación social en las juntas de acción comunal.
6. Fortalecer la organización comunitaria mediante proyectos autogestión.
7. Articular los programas de atención a grupos vulnerables, en las juntas de acción comunal de acuerdo a normatividad vigente.
8. Realizar visitas de inspección de condiciones de la vivienda, saneamiento básico y Acueducto en el área rural en niveles 1 y 2 del SISBEN.
9. Tramitar la inscripción de juntas directivas de las juntas de acción comunal; atendiendo normatividad vigente.
10. Brindar asesoría en la organización comunitaria de acuerdo a necesidades.
11. Suministrar información al ciudadano o usuario de acuerdo con normatividad, derechos y deberes, productos y servicios, según canales de comunicación.
12. Asesorar al ciudadano o usuario de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes, productos y servicios y protocolos establecidos.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

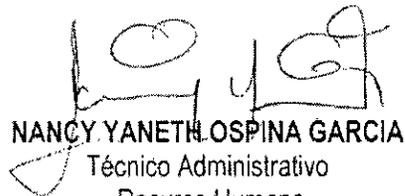
GOBIERNO
Con Resultados

RECURSO HUMANO
ASISTENTE DESPACHO

13. Gestionar PQRS de ley de acuerdo con las atribuciones de la entidad y términos de tiempo establecidos.
14. Direccionar, evaluar y controlar el proceso de Gestión documental de acuerdo a normatividad vigente.
15. Coordinar, verificar y evaluar el proceso de Atención al Ciudadano y de Gestión Documental.
16. Realizar el autocontrol a los procesos según parámetros establecidos.
17. Realizar y ejecutar los planes de mejoramiento según procedimientos establecidos.
18. Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo

Este certificado se expide a solicitud del interesado.

Aranzazu, diciembre 05 de 2018.


NANCY YANETH OSPINA GARCIA
Técnico Administrativo
Recurso Humano



RESOLUCIÓN No 006

“Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 003 del 17 de junio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera No. 68875, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, con relación al aspirante **EUGENIO GOMEZ TAMAYO**, dentro del Concurso de Méritos conocido como Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA DENOMINADA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, en armonía con las facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil:

Decide la actuación administrativa del señor **EUGENIO GOMEZ TAMAYO**, iniciada en forma oficiosa por la Universidad Libre durante la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al artículo 125 constitucional, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que conforme con el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de



NIT: 860.013.798-5

carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Que a partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Que los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la institución de educación superior a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Que entre los Acuerdos publicitados se encuentra el No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, *"Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE ARANZAZU – CALDAS "Proceso de Selección No. 675 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"*; ofertándose para dicha entidad territorial los empleos de Comisario de Familia, Profesional Universitario, Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Inspector de Tránsito y Transporte, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Servicios Generales y Conductor.

Que el 12 de diciembre de 2018, se firmó entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contrato de prestación de servicios número 575 que tiene por objeto *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"*.

Que en atención al artículo 4º de los Acuerdos de Convocatoria, las fases del concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, son las siguientes:

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripción.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

www.unilibre.edu.co



NIT.: 860.013.798-5

- 4.1. *Pruebas de competencias básicas.*
- 4.2. *Pruebas de competencias funcionales.*
- 4.3. *Pruebas de competencias comportamentales.*
- 4.4. *Valoración de antecedentes.*
5. *Conformación de listas de elegibles.*
6. *Período de prueba.*

Que el artículo 22° del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, precisa que:

"La verificación de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE ARANZAZU, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE ARANZAZU publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso

(...)".

Que en desarrollo de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el artículo 24° de los Acuerdos de Convocatoria, señaló: *"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de*



NIT.: 860.013.798-5

los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.

Que posterior al término de reclamaciones (1 y 2 de abril de 2019), el Alcalde del Municipio de Aranzazu Caldas presentó petición en la que solicitó que *“se revisen los criterios de calificación utilizados por la Universidad Libre en la etapa de VRM y se recalifiquen las certificaciones de experiencia expedidas por la Alcaldía de Aranzazu allegadas por los aspirantes”.*

Que en la queja advierte entre sus argumentos, que se excluyeron de la lista de admitidos a funcionarios vinculados a esa alcaldía por el uso de la expresión *“actualmente”*, a pesar que en el *“proceso de selección se evidenció que otros ciudadanos han aportado similares certificaciones de experiencia, cuyo extremos en cuanto a las fechas se relacionaron en los mismos términos y que fueron validadas por su entidad, lo cual implicaría un trato desigual y heterogéneo en un concurso que debe ser parcial y abierto en igualdad de condiciones a todos los aspirantes”.*

Que si bien al Alcalde de Aranzazu se le otorgó respuesta manifestando la imposibilidad de conocer a partir de su pedimento a qué funcionarios de la entidad hacía referencia, pero más aún, su falta de legitimación para reclamar en nombre de otro; se procedió en forma oficiosa a verificar los soportes de los aspirantes que aplicaron para los empleos ofertados por esa autoridad municipal.

Que al evidenciarse como resultas de la nueva verificación que el aspirante **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO**, no debió ser admitido en razón a que la certificación proveniente de la Alcaldía de Aranzazu, no cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria por el uso de la expresión *“desempeñándose en la actualidad”*, lo que impide determinar los extremos temporales en los cuales se ha desempeñado en el empleo allí certificado; se determinó iniciar la presente actuación administrativa.

Que previo al inicio de la referida actuación administrativa, el hallazgo anterior fue comunicado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien otorgó su aprobación para el inicio de la misma, a efectos de determinar la permanencia o exclusión del aspirante **EUGENIO GOMEZ TAMAYO** dentro del concurso de méritos denominado Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en ese orden, la Universidad en desarrollo de las potestades otorgadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profirió la Resolución No. 003 del 17 de junio de 2019

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-8o TEL: 3821000

www.unilibre.edu.co



NIT: 860.013.798-5

"Por medio de la cual se inicia la Actuación Administrativa para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera No. 68875, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, con relación al aspirante **EUGENIO GOMEZ TAMAYO**, dentro del Concurso de Méritos conocido como Convocatoria Territorial Centro Oriente"; en el que se dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 68875, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, con relación al aspirante EUGENIO GOMEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.138.640, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al aspirante EUGENIO GOMEZ TAMAYO, a la dirección y correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico acorrea@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sean remitidos a esta institución educativa el correo electrónico y la dirección del concursante EUGENIO GOMEZ TAMAYO, que aparecen registrados en la base de datos de la Convocatoria Territorial Centro oriente, con la finalidad de surtir las comunicaciones indicadas en los numerales que preceden.

ARTICULO QUINTO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado la presente resolución para que el aspirante EUGENIO GOMEZ TAMAYO, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el sitio web del concurso <http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cncs#actuaciones-administrativas-2>."

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo de la mencionada resolución, ésta fue comunicada en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, por medio de Email certificado al interesado, el día 17 de junio de 2019, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 18 de junio y el 03 de julio de 2019, dentro de los cuales el aspirante optó por guardar silencio.



COMPETENCIA Y MARCO JURÍDICO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por orden constitucional y legal es responsable de la administración y vigilancia de los concursos de carrera administrativa, con el objeto de garantizar y proteger el sistema de mérito para el acceso al empleo público; exceptuando aquellas que acorde con la constitución se regulan por normatividad especial y la competencia para su cumplimiento recae en otras entidades.

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tiene, entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que en su orden disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...) (subraya fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015 (norma aplicable al concurso de mérito por disposición expresa del artículo 6º de los Acuerdos de Convocatoria), señala:

"ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (...)"

Así mismo, el artículo 22 del Acuerdo No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018 (normativa regulatoria de las reglas a seguir para el empleo al que aplicó el señor **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO**), señala:



NIT: 860.013.798-5

"ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de La ALCALDÍA DE ARANZAZU, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de La Alcaldía de Aranzazu publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, **y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.***

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo".*

También, el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Subraya fuera de texto original)*

Como se expuso en los Antecedentes de la presente Resolución, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la responsable de garantizar y proteger el Sistema de Mérito en todo lo relacionado con el Sistema de Carrera, con las excepciones

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

www.unilibre.edu.co



NIT: 860.013.798-5

enunciadas. De este modo, su facultad legal para adelantar acciones frente a cada convocatoria a fin de adecuarlas al principio del mérito, puede ser oficiosa o a petición de parte, desarrollando en cada actuación los principios de transparencia, eficiencia, mérito y oportunidad que orientan cada proceso de selección.

Adicional, el Anexo N° 1 al pliego definitivo de la licitación pública CNSC - LP- 006 de 2018, correspondiente a las especificaciones y requerimientos técnicos del proceso de selección de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, dispone como obligación de la Universidad Libre, *"Coordinar y dirigir todas las acciones necesarias para que, en desarrollo de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los profesionales que apoyan el proceso de atención a reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, así como las actuaciones administrativas, las atiendan en los términos del Concurso la convocatoria y conforme a derecho"*, permitiendo a esta institución adelantar las acciones necesarias (conforme al debido proceso administrativo) para garantizar que los principios de mérito e igualdad no se afecten por la permanencia de aspirantes que no cumplen con las exigencias de la presente convocatoria.

De esta manera ante la presencia de una presunta falencia en la verificación de requisitos mínimos de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la Comisión Nacional del Servicio Civil; se procedió con el inicio de esta actuación administrativa, respetando el derecho de defensa y contradicción del aspirante **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO**.

CONSIDERACIONES

En principio debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba, ni un instrumento de selección, sino que constituye una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso primero (1º) del artículo 22 del Acuerdo No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, y en el inciso segundo (2º) del decreto 1083 de 2015.

Respecto del asunto que aquí nos ocupa y con el fin de determinar si en efecto el concursante **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO** cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- No. 6875 de la Convocatoria 675 de 2018 – Territorial Centro Oriente; esta institución procedió a

Vigilancia Institucional



NIT: 860.013.798-5

efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa correspondiente.

DATOS DEL EMPLEO

Carpeta N° 188477387 - N° de Inscripción 178760457

Auxiliar administrativo

Nivel: Asistencial Denominación: Auxiliar Administrativo Grado: 4 Código: 407 Número OPEC: 68875 Asignación Salarial: S 1230847

PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE ARANZAZU - CALDAS Cierre de inscripciones: undefined

Número de vacantes: 1

undefined

Propósito

ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución en la secretaría de desarrollo social.

Funciones.

- Coordinar logísticamente los programas del nivel nacional orientados a población organizada comunitariamente.
- Coordinar y apoyar los programas de capacitación dirigidos a fortalecer la organización y participación comunitaria.
- Coordinar y apoyar los programas y proyectos de autogestión Comunitaria.
- Coordinar logísticamente las campañas de salud dirigidas a las organizaciones comunitarias.
- Convocar, reunir, y capacitación en mecanismos de participación social en las juntas de acción comunal.
- Fortalecer la organización comunitaria mediante proyectos autogestión.
- Articular los programas de atención a grupos vulnerables, en las juntas de acción comunal de acuerdo a normatividad vigente.
- Realizar visitas de inspección de condiciones de la vivienda, saneamiento básico y Acueducto en el área rural en niveles 1 y 2 del SISBEM.
- Tramitar la inscripción de juntas directivas de las juntas de acción comunal, atendiendo normatividad vigente.
- Brindar asesoría en la organización comunitaria de acuerdo a necesidades.
- Suministrar información al ciudadano o usuario de acuerdo con normatividad, derechos y deberes, productos y servicios, según canales de comunicación.
- Asesorar al ciudadano o usuario de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes, productos y servicios y protocolos establecidos.
- Gestionar PQRS de ley de acuerdo con las atribuciones de la entidad y términos de tiempo establecidos.
- Direccional, evaluar y controlar el proceso de Gestión documental de acuerdo a normatividad vigente.
- Coordinar, verificar y evaluar el proceso de Atención al Ciudadano y de Gestión Documental.
- Realizar el autocontrol a los procesos según parámetros establecidos.
- Realizar y ejecutar los planes de mejoramiento según procedimientos establecidos.
- Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo



Requisitos

- **Estudio:** Bachiller en cualquier modalidad y curso en ofimática de mínimo 60 horas.
- **Experiencia:** 6 meses de experiencia relacionada según lo establece el decreto 785 de 2005.

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

En cuanto al ítem de formación:

La verificación se realizó en debida forma y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, encontrándose así que, con el Acta de Grado de Tecnólogo en Administración y Finanzas, expedida por la Universidad de Caldas, el 20 de diciembre de 2008; acreditó el título de bachiller y, con el certificado del Curso de Herramientas Ofimáticas Aplicadas, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, con una duración de 100 horas, del 16 de septiembre de 2008; acreditó el curso solicitado. Cumpliendo así con el requisito mínimo de educación.

En cuanto al ítem de experiencia:

Para efectos de la presente convocatoria, la experiencia se evalúa de acuerdo a la solicitada por la OPEC, que para el caso del aspirante **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO** es experiencia relacionada, lo que obliga atender la definición contenida en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, cuando preceptúa:

"Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección

(...)

***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".*

Con la finalidad de acreditar la experiencia relacionada, el aspirante **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO** aportó al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la



NIT: 860.013.798-5

Oportunidad -SIMO-, el siguiente documento, objeto de verificación en esta Actuación Administrativa:



CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
ARANZAZU - CALDAS
Personería Jurídica Resolución 1043 de septiembre 01 de 1967
NIT. 908.009.240-7



EL SUSCRITO COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU-CALDAS,

CERTIFICA:

Que el señor EUGENIO GÓMEZ TAMAYO, identificado con cédula No. 16.138.644 viene prestando sus servicios al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Aranzazu en forma continua desde el 14 de febrero del año 2016, hasta la presente fecha, desempeñándose en la actualidad como ASISTENTE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMUNITARIO, con las siguientes funciones:

- 1. Recibir la correspondencia, radicarla y entregarla, tanto interna como externa.
2. Atender todas aquellas personas que necesiten información.
3. Mantener actualizados los documentos legales de la Institución y entregar al personal que lo requiera.
4. Elaborar la nómina y liquidación de seguridad social y contabilización de documentos.
5. Participar en la identificación de los riesgos de su área de trabajo y en la generación de acciones de mejora para su prevención.
6. Coordinar los cursos y capacitaciones de los voluntarios.
7. Legalizar los pagos de servicios públicos y cuentas por pagar.
8. Realizar los cobros a las aseguradoras por los servicios prestados.
9. Apoyo la gestión del Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo.

Dado en Aranzazu, Caldas a los Cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil diez y ocho (2018)

Atentamente,

[Firma manuscrita]

CP PEDRO JUAN LÓPEZ FLÓREZ
Comandante CBV Aranzazu Caldas

Válid. Abnegación y Disciplina

bomberos@aranzazu-caldas.gov.co

Como se evidencia, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios Aranzazu – Caldas indica que el señor EUGENIO GÓMEZ TAMAYO prestó sus servicios desde el 14 de febrero de 2016 hasta la fecha de expedición de dicha constancia (04 de diciembre de 2018), y que se desempeña en la actualidad como Asistente Administrativo, Financiero y Comunitario desarrollando las funciones allí descritas; por lo tanto, no puede ser tenida como válida precisamente debido a que al contener la expresión "desempeñándose en la actualidad" nos encontramos

Vigencia Minirecitación



NIT: 860.013.798-5

ante la imposibilidad de determinar desde qué momento el señor **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO** desempeñó el cargo y las funciones certificadas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que dentro de los requisitos que debe cumplir todo aspirante (artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria), se encuentra el que hace referencia a las certificaciones de experiencia, donde se enuncia al respecto que:

"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- *Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- *Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente."

Y se hace necesario conocer la fecha en la cual inició la ejecución de dichas funciones, en aras de constatar fehacientemente el requisito mínimo de **experiencia relacionada**, lo que únicamente es posible a partir de la respectiva certificación laboral que permita inferir de manera inequívoca no solo la relación entre las funciones ejecutadas por el señor **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO** y las establecidas en la OPEC a la que aplicó, sino también los extremos temporales en los que efectuó dichas labores.

Es de resaltar que ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases del concurso.

A manera de antecedente, se dirá que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sentencia del 22 de enero de 2013, en el cual sostuvo:

"(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)"

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que no era procedente validar



NIT: 860.013.798-5

una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es, al momento de la expedición de la certificación correspondiente, (expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013), indicando:

"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)"

En reciente fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal**, dentro del trámite de una acción de tutela¹ que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos, al respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado con base en los siguientes considerandos:

"...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo..."².

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de...

"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada,

¹Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

²Sentencia T-490 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



NIT: B60.013.798-5

integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...".

En otro proceso similar, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia**, en fallo del 27 de julio de 2015, dentro de acción de tutela número 2015-00472-00, que analizó una certificación laboral con una inexactitud parecida al que aquí se revisa, sostuvo:

"...Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2, pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República..." (Negrillas y subraya nuestras).

Así mismo, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal**, Exp. 2015-01822-00, en fallo de acción de tutela impetrada por Efraín Sierra Lozano, en línea con



NIT: 860.013.798-5

los pronunciamientos anteriores, precisó:

"... para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria, menos aún, violatoria de los derechos fundamentales para los cuales es reclamada la protección en sede constitucional. Por el contrario, estuvieron soportadas, en el ámbito normativo, en la aplicación irrestricta, con igualdad frente a los demás reclamantes, del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de "b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se inferan."

De otra parte, en el ámbito fáctico, las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas exigencias tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano SIERRA LOZANO, expedidas por la Universidad Distrital y la Contraloría de Bogotá; conclusión, que destacado sea, de modo alguno es contraria a la realidad. Efectivamente, en dichos documentos se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidos (fs. 12, 71 y 72), que esas entidades no consignaron las funciones asignadas o desempeñadas por el antes nombrado; incluso, la segunda de ellas aludió, con exclusividad, al último empleo del cual es titular en la actualidad el referido reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y de acceso a los cargos y funciones públicas. Por el contrario, encuentra nexo causal en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia..."

También, con ocasión de la acción de tutela promovida en otro concurso de méritos, el **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad**, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió fallo donde se analizó un asunto de experiencia profesional de **actualmente**, en los siguientes términos:

"...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado



NIT: 860.013.798-5

al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso..."

Para finalizar, es pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos de un órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016-00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

"Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados."

En este orden de ideas, luego de (i) conocer la petición del Alcalde de Aranzazu que dio lugar a la verificación de la certificación laboral expedida por el Cuerpo de Bomberos de esa entidad territorial a favor del señor **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO**; (ii) constatar que el certificado suscrito por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios Aranzazu – Caldas, (inicialmente validado para acreditar el requisito de experiencia relacionada), no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria por contener la expresión "actualmente", lo que impide determinar desde cuándo ejerce las funciones allí indicadas; (iii) iniciar la presente actuación administrativa en la que fue debidamente vinculado el señor **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO** sin que diera a conocer contradicción alguna frente

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

www.unilibre.edu.co



NIT: 860.013.798-5

a las razones que dieron origen a la misma; y, (iv) agotados los términos previstos para tomar una decisión de fondo; se procede a finalizar el presente trámite, determinándose la necesidad de excluir del concurso de mérito al señor **EUGENIO GOMEZ TAMAYO** por no haber acreditado el requisito de experiencia relacionada de acuerdo a lo previsto en la OPEC 68875 establecido para el empleo del nivel Asistencial denominado Auxiliar Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, La Universidad Libre,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR al aspirante **EUGENIO GOMEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.138.640, quien aplicó a la OPEC 68875, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4; por no acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al aspirante **EUGENIO GOMEZ TAMAYO**, a la dirección y correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación de la presente resolución como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la Universidad Libre de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico acorrea@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

QUINTO: Publicar la presente resolución en el sitio web del concurso <http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cncs#actuaciones-administrativas-2>.

Dado en Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



UNIVERSIDAD LIBRE*



NIT: 860.013.798-5

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

www.unilibre.edu.co

Vigilada MinEducación

01 de agosto de 2019

Aranzazu, Caldas

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

L.C.

REFERENCIA: Concurso de Méritos Convocatoria Territorial Centro Oriente (Aranzazu)

ASUNTO: Recurso de reposición

Cordial saludo,

EUGENIO GÓMEZ TAMAYO identificado con C.C. 16.138.640 de Aranzazu, formalmente a través del presente escrito, conforme lo autoriza el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC-20181000003816 del 14-09-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La **ALCALDIA DE ARANZAZU-CALDAS** - Proceso de Selección No. 675 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriente-, en su artículo 24, encontrándome dentro de los dos días hábiles dispuestos para lo propio, entablo el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** sobre los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos en los siguientes términos.

I. PERFIL DEL ASPIRANTE

En la oportunidad dispuesta según los términos del concurso, cargué en la plataforma SIMO los siguientes documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para el cargo al que aspiro:

1. RELACIONAR LOS DOCUMENTOS CARGADOS

- a. Certificación laboral expedida por la Alcaldía Municipal con el tiempo de servicio donde se estipula experiencia relacionada de acuerdo el cargo a presentar.
- b. Certificación laboral expedida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios con el tiempo de servicio, donde se estipula de igual manera experiencia similar de acuerdo a la convocatoria.
- c. Diploma de Bachiller y de tecnólogo en Administración y Finanzas.
- d. Certificaciones de ofimáticas superiores a 60 horas.

ii. DOCUMENTACIÓN NO VALIDADA

Se presentaron por parte de su entidad reparos en cuanto a los siguientes documentos:

Experiencia laboral:

- a. La experiencia laboral que relacioné como AUXILAR ADMINISTRATIVO (COORDINADOR DE DESARROLLO COMUNITARIO) de la Alcaldía Municipal de Aranzazu, cargo que ocupó de manera ininterrumpida desde el 24 de mayo del año 2016 hasta la fecha, no fue tomada en cuenta como experiencia para el concurso.
- b. La Experiencia laboral que relacioné como ASISTENTE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMUNITARIO del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aranzazu, cargo que vengo desempeñando desde el 14 de febrero del año 2016 hasta la fecha, fue validada como experiencia para dicho concurso en el primer momento.

El argumento para no tener en cuenta los mismos se centra en que conforme al artículo 19 literal b) del Acuerdo No. CNSC-20181000003816 del 14-09-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDIA DE ARANZAZU-CALDAS, el certificado de experiencia en entidad pública debía indicar de manera expresa y exacta:

b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (días, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.

Pues bien, el certificado que discrimina la experiencia y funciones, expedido por la encargada de Recursos Humanos de la Alcaldía de Aranzazu y del Cuerpo de Bomberos, es claro al disponer una fecha de inicio de las funciones que es el día 24 de mayo y 16 de febrero de 2016 respectivamente, acompañado de la expresión hasta la presente fecha, es decir, hasta el día de expedición del certificado, la cual conforme se observa al final del mismo documento es el día 5 de diciembre y 4 de diciembre de 2018.

Posteriormente se certifica que en la actualidad me sigo desempeñando en dicho cargo, sin que el uso de la expresión "en la actualidad" deba entenderse como la expresión proscrita "actualmente" ya que no se utilizó para indicar una fecha de terminación de las labores como lo ha interpretado su dependencia, ahora bien la CNSC establece que se debe EVITAR el uso de la expresión: DESEMPEÑÁNDOSE EN LA ACTUALIDAD" pero en ningún momento dice SE PROHIBE.

Conforme lo anterior, en ningún momento se ha utilizado la expresión actualmente para definir la fecha límite de certificación, en cambio sí el día de hoy, por lo que se está cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos al definirse una fecha de inicio y una fecha de terminación (el día de la certificación), teniéndose por inócua la posterior aclaración de la certificación donde la jefe de Recursos Humanos asevera que me encuentro laborando actualmente.

Así mismo no comprendo porque no se me tuvo en cuenta la experiencia relacionada con el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (COORDINADOR DE DESARROLLO COMUNITARIO) de la Alcaldía Municipal de Aranzazu, debido a que es el cargo al que me presenté y que cumplo con todos los requisitos y experiencia.

iii. IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

En la admisión al proceso de selección he evidenciado que otros ciudadanos han aportado iguales certificaciones de experiencia como la que no me fue validada por su entidad, lo cual implicaría un trato desigual y heterogéneo en un concurso que debe ser parcial y abierto en igualdad de condiciones a todos los aspirantes. Lo anterior sin desmeritar que como se explicó en acápites precedentes el documento llenaba los requisitos de ley.

IGUALDAD. El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera

imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Sentencia T-180/15

DEBIDO PROCESO. La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

Sentencia T-682/16

iv. PETICIÓN

1. Que conforme al artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y su decreto compilatorio, se me admita en el proceso de selección del cual estoy participando por haber satisfecho los requisitos mínimos exigidos.
2. Que conforme al artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y su decreto compilatorio, se me resuelva y comunique la decisión antes de la aplicación de la primera prueba.

v. PRUEBAS

Ténganse como pruebas los documentos debidamente cargados a la plataforma SIMO, con los cuales se constatará luego de una nueva revisión, que sí acredito los requisitos mínimos para ser admitida.

vi. ANEXOS

Anexo resolución de nombramiento en provisionalidad
Anexo acta de posesión.

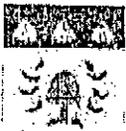
vii. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación de la respuesta dispongo de la plataforma www.cnsc.gov.co enlace SIMO o conforme el artículo 56 del CPACA, autorizo la notificación personal a mi correo electrónico eugeniogomezamayo@gmail.com

Atentamente,



EUGENIO GOMEZ TAMAYO
C.C.16.138.640 de Aranzazu
3007359267



MUNICIPIO DE
ARANZAZU CALDAS
NIT: 800.801.149-4

"ARANZAZU UN PROPOSITO COMUN"

Página

Código DA-
Despacho

Versión: 001

Fecha: 01/06/2012

Dependencia:

DESPACHO
ALCALDE

RESOLUCION NRO. 307

De mayo 24 de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 132 del decreto 1333 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y el artículo 8 del decreto 1227 de 2005 y en virtud de la circular No.005 de 2012 de la CNSC, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, sea que se haya convocado el cargo a concurso o que se tenga una certificación de recursos humanos que no existe empleado de carrera que pueda ser encargado del respectivo empleo, ni exista lista de elegibles vigentes que pueda ser utilizada, procede de manera excepcional el nombramiento en provisionalidad.

Que según decreto 001 de enero 2 de 2015 y acuerdo 315 de diciembre 30 de 2014, se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales y se modifica la planta de personal del Municipio de Aranzazu, creándose el cargo de Auxiliar Administrativo (Desarrollo Comunitario) de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario, código 407, grado 04.

Que según certificado de Recursos Humanos de fecha mayo 21 de 2016 se encuentra vacante el cargo y que además indicó que analizada la hoja de vida de EUGENIO GOMEZ TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.138.640, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el cargo de Auxiliar Administrativo (Desarrollo Comunitario) de la Secretaría Desarrollo Social y Comunitario, código 407, grado 04, exigidos en el Manual específico de funciones y competencias de la planta global, teniendo en cuenta que en la entidad no existe personal de carrera que pueda ser encargado de acuerdo con el análisis llevado a cabo de las hojas de vidas de los empleados de la planta de personal de la institución.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

"Honestidad y Confianza al Servicio de Todos"

Email: alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co
Carrera 6 No 6-22 Telefax 8510390 - 8510366
CODIGO POSTAL 371000



MUNICIPIO DE
ARANZAZU CALDAS
NIT 899.001.142-1

ARANZAZU UN PROPOSITO COMUN

Dependencia

DESPACHO:
ALCALDE

Página

Código: DA-
Despacho

Versión: 001

Fecha: 01/06/2012

RESUELVE

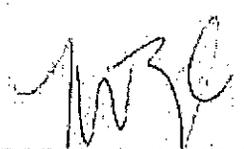
ARTICULO PRIMERO: Nombrar con carácter Provisional a EUGENIO GOMEZ TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.138.640, en el cargo Auxiliar Administrativo (Desarrollo Comunitario) de la Secretaría Desarrollo Social y Comunitario, código:407, grado:04, de la planta globalizada del Municipio de Aranzazu, con una asignación básica mensual de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MICTE (\$ 1.144.780.00).

ARTICULO SEGUNDO: Los costos que ocasione el presente nombramiento se pagaran con cargo al rubro presupuestal correspondiente a la presente vigencia fiscal.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir del 24 de mayo de 2016.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Aranzazu, a los 24 días del mes de mayo de 2016.


JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA
Alcalde Municipal

Elaboró: Nancy Yareth Ospina García- Técnico Administrativo
Revisó: Nancy Yareth Ospina García- Técnico Administrativo
Revisó: Jorge Willian Ruiz Ospina- Alcalde Municipal
Aprobó: Jorge Willian Ruiz Ospina- Alcalde Municipal

"Honestidad y Confianza al Servicio de Todos"
Email: alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co
Carrera 6 N° 6-23, Teléfax 8510390-8510366
CODIGO POSTAL 171040



MUNICIPIO DE
ARANZAZU CALDAS
NIT 900 931 142-4

**ARANZAZU UN
PROPOSITO
COMUN**

Dependencia

DESPACHO
ALCALDE

Página:

Código: DA-
Despacho

Versión: 001

Fecha: 01/06/2012

RAD: 1.2.54.19

ACTA DE POSESION

POSESIONADO EUGENIO GOMEZ TAMAYO

CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO (DESARROLLO COMUNITARIO) DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU.

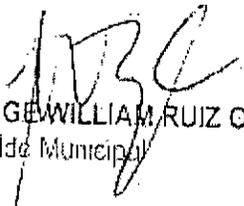
SALARIO \$ 1.144.780.00

ALCALDIA MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS, mayo 24 de 2016. En la fecha y siendo las 8:00 AM se presentó en este despacho EUGENIO GOMEZ TAMAYO, quien fue nombrado mediante Resolución No. 307 de mayo 24 de 2016 en el cargo en provisionalidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (DESARROLLO COMUNITARIO) DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU, Código 407 Grado 04, con asignación básica mensual de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 1.144.780.00), y con efectos fiscales a partir del 24 de mayo de 2016.

Acto seguido el Alcalde le recibió el juramento ordenado por el artículo 122 de la constitución política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la cedula de ciudadanía.


JÓRGE WILLIAM RUIZ OSPINA
Alcalde Municipal


EUGENIO GOMEZ TAMAYO
Posesionado

Elaboró: Nancy Yaneth Ospina García - Técnico Administrativo
Proyectó: Nancy Yaneth Ospina García - Técnico Administrativo
Revizó: Jorge William Ruiz Ospina - Alcalde Municipal
Aprobó: Jorge William Ruiz Ospina - Alcalde Municipal

"Honestidad y Confianza al Servicio de Todos"

Email: alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co
Carrera 6 N° 6-23 Telfax: 3510380 - 8510366
CODIGO POSTAL 171040

